

Septiembre 28 La Plata (Huila)<sup>1</sup>

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA (Reparto)**

Neiva (H)

**REF. PODER TUTELA**

**ROSA MARIA QUINTO DE CEBALLES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, al **Dr. FABIO ARITH MORENO LEON**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. 11.344.763 de Zipaquirá y portador de la T.P 117301 del C.S.J, para que en mi nombre y representación presente acción de Tutela en contra de **El Juzgado Unico Civil Municipal de La Plata (H) Y EL Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata (H)**, para que por este medio se me amparen los derechos fundamentales a: Acceso a la administración de Justicia, lo anterior ante la Declaratoria de Desistimiento Tacito proferido por el Juzgado Civil Municipal y confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Plata (H)

Cordialmente,



**ROSA MARIA QUINTO DE CEBALLES**

CC. 26518092

Acepto,



**FABIO ARITH MORENO LEON**

CC. 11.344.763 de Zipaquirá

T.P 117301 C.S.J

<sup>1</sup> Oficinas: Calle 5 Cra 4 C. Cial "Primitivo Losada" 2 Piso (La Plata)  
Cel.310 - 8526635

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA (REPARTO)

E. S. D.

FABIO ARITH MORENO LEON, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 117.301 del C. S. de la J. identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 126.396 del C. S. de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del ROSA MARIA QUINTO DE CEBALLES, quien actúa en condición de afectada directa; al señor Magistrado, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito interpongo acción constitucional de Tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger el derecho constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia; la cual fue vulnerado por los juzgados Único Civil Municipal de la Plata Huila y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, al proferir auto de desistimiento tácito dentro del proceso No 051/ 2016, de pertenencia, adelantado por la accionante ante dichos despachos judiciales.

#### I. HECHOS.

Los hechos en que se fundamenta la presente petición de amparo son los siguientes:

1. La señora ROSA MARIA QUINTO DE CEBALLES adelanto por intermedio de apoderado judicial, proceso de pertenencia en contra de Herederos de PAULO CEBALLOS GUALY el cual conoció el juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila.
2. El juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila, admitió la demanda por cumplir con los requisitos formales para este tipo de proceso conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.
3. El juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila, mediante providencia del 29 de febrero de 2016, requirió a la parte actora para que dentro de los (30) treinta días, efectuar el emplazamiento de los herederos y aportada el certificado de registro de instrumentos públicos del predio donde se constate las personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble.
4. El apoderado de la parte actora, cumplió con la carga procesal indicada por el despacho judicial el día 19 de julio de 2016, por fuera del términos, allegando nuevamente al proceso el certificado de tradición y libertad del inmueble, a pesar que este había sido allegado con los anexos de la demanda pero no con fecha

reciente, y de igual manera con fecha 24 de junio de 2016, se allegó al despacho la constancia de la publicación del emplazamiento respectivo.

5. El juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila, mediante providencia del 21 de julio de 2016, decretó mediante auto interlocutorio el desistimiento tácito del proceso a pesar que la documentación y requisitos solicitado fueron allegados al despacho por la parte actora aunque por fuera del término procesal concedido si fueron allegados al proceso antes de proferir la decisión de fondo, documentos que perfectamente han podido ser valorados por el despacho judicial de conocimiento y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia se ha debido continuar con lo que en derecho corresponda y no terminar anormalmente el proceso por desistimiento.
6. La decisión judicial anterior fue impugnada por el apoderado de la parte actora en apelación resuelta desfavorablemente por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2016, resolviendo no revocar el auto de fecha 21 de julio de 2016, proferido por el juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila.

## **II. PETICIONES**

1. AMPARAR el derecho constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia del accionante.
2. ORDENAR a las autoridades judiciales accionadas tener en cuenta los documentos aportados por la parte actora el 24 de junio y 19 de julio de 2016.
3. ORDENAR a la las autoridades judiciales accionadas proferir las decisiones judiciales de fondo con el fin de continuar con el proceso de pertenencia Radicado No 051/2016, preservando el derecho a la administración de justicia efectiva que le asiste al accionante.

## **III. DERECHO**

Fundo esta acción en lo preceptuado por:

1. El preámbulo y en los artículos constitucionales 13, 29, 228 y 229.
2. Los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

## **V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

De la enunciación de los hechos citados se desprende la conculcación del derecho del acceso efectivo a la administración de justicia contenido en el artículo 29, 228 y 229 de la

constitución política de Colombia tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-476/98 en los siguientes términos:

**“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Alcance**

*El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."*

*El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley."*

**VII. ENTIDAD INFRACTORA**

La presente acción se dirige en contra de:

1. *Juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila y*
2. *Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata Huila.*

#### **VIII. COMPETENCIA**

El señor Juez Administrativo es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del numeral 1., del artículo 1o del Decreto 1382 de 2000.

#### **IX. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento a seguir es el propio de la tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

#### **X. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia auto de fecha 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito,
2. Copia del auto de fecha 31 de agosto de 2016, El juzgado Segundo promiscuo del Circuito de la Plata Huila mediante el cual se confirma el auto anterior.
3. Documentos aportados por el apoderado de la parte actora de acuerdo a lo requerido por el despacho judicial.

#### **XI. ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. dos (2) copias íntegras de la presente acción para el traslado a las Entidades accionadas.
2. Una (1) copia íntegra de la presente acción para el Despacho.
3. Poder debidamente otorgado por el accionante.

#### **XII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente acción, manifiesto, que el actor no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

### XIII. NOTIFICACIONES

Indico como lugares para notificaciones los siguientes:

Demandante:

Calle 5 Cra 4 centro comercial Primitivo Losada. Local 48, piso 2 La Plata - Huila.

La Autoridad Demandada: Juzgado Único civil Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito, se pueden notificar en la calle 5 No. 4-44 Palacio de Justicia la Plata Huila.

Del señor Magistrado,

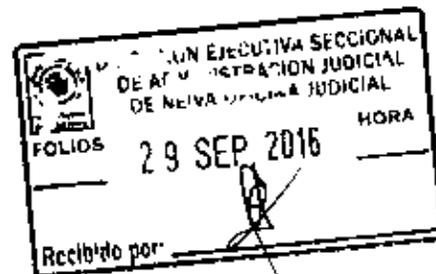
  
**FABIO ARITH MORENO LEON**

C.C. N°. 11.344.763 de Zipequirá.

T.P. N°. No. 117.301 del C. S. de la J.

*faber.2020@hotmail.com.*

*Cel. 310-8526635*



40  
La Plata (H) Agosto 18 de 2015

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (DESCONGESTION)**

Tesalia (H)

**REF. PERTENENCIA**

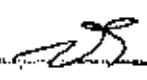
**DEMANDANTE: ROSA MARIA QUINTO**

**Vs: HEREDEROS DE PAULO CEBALLOS GUALY**

**FABIO ARITH MORENO LEON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P 117301 expedida por el C.S.J; apoderado reconocido dentro de la actuación de la referencia, comedidamente y en atención a lo ordenado en auto que antecede, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la escritura 194 de 1953 (Fol 9 adverso), se puede concluir meridianamente que para época de la venta 1953, el cónyuge de la vendedora ( Antonio Ceballos) ya había fallecido, (... en su calidad de cónyuge sobreviviente de su legítimo esposo señor Antonio Ceballos....).
2. Que de los documentos que acompañan la escritura, para la época en que se diera la venta y conforme a las exigencias de ese entonces se anexaron los siguientes documentos "CERTIFICADO CATASTRAL. En los que refiere... La señora LICENIA GUALI CASTRO, figura inscrita en los libros de catastro de esta oficina, bajo los números G-15 y G16, como propietaria de las fincas denominadas " Las faldas y la Brisa".
3. Que igualmente acompañaron la escrituración otro CERTIFICADO CATASTRAL. CERTIFICA que. La suc de ANTONIO CEBALLOS figura inscrita como propietaria de finca raíz en este mpio, denominada la Urriaga abjo el numero del censo catastral vigente C-301."

Así las cosas respetuosamente solicito de su señoría estudiar la viabilidad de omitir la notificación de los herederos del señor ANTONIO CEBALLOS, de

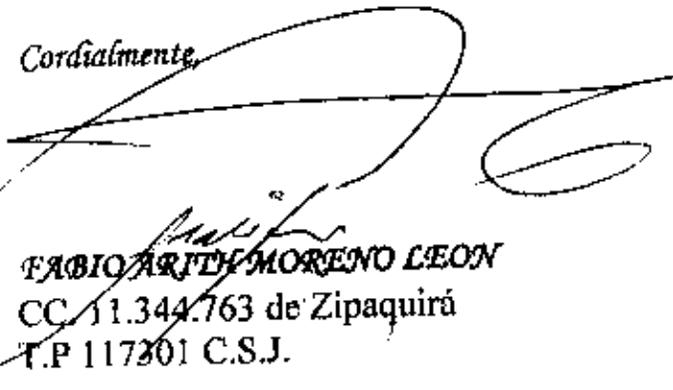
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (DESCONGESTION)	
La Plata (H) 18 AGO 2015	
De la causa N° 2510	
Fabio Moreno Leon	
Abogado en Ejercicio	
T.P. 117301	
	

9-1

no ser jurídicamente posible, se ordene si su señoría así lo estima conveniente, la notificación por edicto, manifestando desde ahora bajo la gravedad de juramento que se desconoce la existencia de estos herederos así como el lugar donde puedan ser notificados.

**Anexo: Dos certificaciones catastrales.**

*Cordialmente,*



**FABIO ARJÓN MORENO LEÓN**  
CC 11.344.763 de Zipaquirá  
T.P 117301 C.S.J.

INSTITUTO GEOGRAFICO DE COLOMBIA — Oficina Seccional de Catastro  
• AGUSTIN CODAZZI • de La Plata

### CATASTRO NACIONAL CERTIFICADO CATASTRAL

El suscrito TESORERO MUNICIPAL de La Plata  
(Director Seccional de Catastro o Tesorero Municipal)

CERTIFICA que LICENIA GONZALEZ CASTRO, figura inscrita en los Libros de Matrícula de esta Oficina, bajo los números 9-15 y 9-16, como propietaria de las fincas con matrículas "Las Celdas y La Melina" situadas en el Territorio Municipal de San Juan aparece(n) inscrito(s) en el Catastro vigente del Municipio de San Juan como propietario(s) del (los) siguiente(s) predio(s):

Imp. Deptal. Bogotá-2595-1/52-176.04/1

N.º del predio	Corregimiento o Vereda	Nombre o numeración	Superficie	Avalúo
9-15	Baja Vereda	Las Celdas	3.0000	
9-16	" "	La Melina	2.0000	
(Verde azul, líneas en negro)				

al(los) cual(es), según declaración hecha ante el suscrito por el (los) interesado(s) se(n) enajenado(s) a Patricia Gonzalez

Venta total: af Venta parcial: af  
(Contéstase sí o no). (Indicar la cantidad en medidas de superficie)

Hecho en: La Plata a 2 de septiembre de 195 3

*[Firma manuscrita]*  
\_\_\_\_\_  
(Firma y sello)

El anterior certificado debe expedirse únicamente respecto del predio o predios objeto de la transacción.

CATASTRO NACIONAL  
CERTIFICADO CATÁSTRAL

Este certificado es expedido por el Notario que autorizo el acto a control.

El suscrito TESORERO MUNICIPAL de LA PLATA  
(Director Seccional de Catastro o Tesorero Municipal)

CERTIFICA que La Sra. DOÑA ANTONIO CIBALLAS, Figura inscrita como propietaria  
de un terreno en esta Mula, denominado La Urdana, que se encuentra en el lote 100 de la  
Manzana 1000, inscrita en la zona de 1000, con  
aportado(n) inscrito(s) en el Catastro vigente del Municipio de La Plata  
como propietario(s) del (los) siguiente(s) predio(s):

Imp. Deptal. Bogotá-2505-152-150,000 l.

N.º del predio	Corregimiento o Vereda	Nombre o numeración	Superficie	Avalúo
0-301	Haja Urdana	La Urdana	3,0000	1,100,00
	(Vereda 3 has. por 1000)			

el(los) cual(es), según declaración hecha ante el suscrito por el (los) interesado(s)  
está(n) enajenado(s) a Rafael Ceballos

Venta total: NO Venta parcial: 1 has. por 1000  
(Contéstese sí o no) (Indicar la cantidad en medidas de superficie)

Expedido en: La Plata a 9 de Septiembre de 1953

Departamento de Huila  
La Plata  
Agustín Codazzi  
Tesorero Municipal (Firma y sello)

NOTA: El anterior certificado debe expedirse únicamente respecto del predio o predios objeto de la transacción,  
y no causa gasto alguno al solicitante.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Civil Municipal en Descongestión de la Plata Huila

La Plata H., agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

RADICACION No. 2013-00493-00.

No se accede a la solicitud formulada por el apoderado actor respecto de omitir la notificación de los herederos del señor ANTONIO CEBALLOS, toda vez que éstos por disposición legal están llamados a intervenir en este proceso y por lo tanto deben ser notificados para que el fallo que se profiera no desconozca la garantía constitucional del debido proceso ni vulnere el derecho de defensa que los asiste.

Previo a resolver lo concerniente a la solicitud de emplazamiento de los herederos del señor ANTONIO CEBALLOS, apórtese el certificado de defunción de éste último.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior  
es notificada por anotación.

En ESTADO No. 136

Hoy 24 de agosto de 2015

EL SECRETARIO

La Plata (H) Octubre 28 de 2015

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION**

La Plata (H)

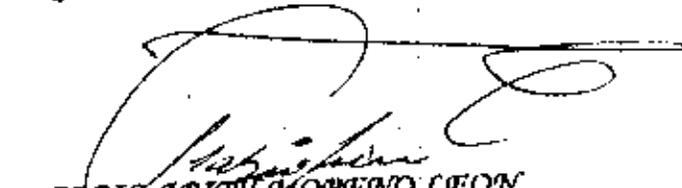
**PERTENENCIA**  
**DTE: ROSA MARIA QUINTO**  
**RAD. 2013-00493**

LA PLATA, OCTUBRE 28 DE 2015  
En la fecha se recibió a  
Folio Anth En 21  
Quien recibe mC

**FABIO ARITH MORENO LEON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P 117301 expedida por el C.S.J; apoderado reconocido dentro de la actuación de la referencia, comedidamente y en atención a lo ordenado por su despacho:

Me permito anexar a la presente la correspondiente partida de defunción, de quien en vida respondía al nombre de ANTONIO CEBALLOS, es de resaltar que para la época de la defunción (1 de Noviembre de 1927), este municipio no contaba con registraduría, razón por la cual el documento que se aporta tiene la aptitud legal para producir efectos en derecho.

*Cordialmente,*

  
**FABIO ARITH MORENO LEON**  
CC. 11.344.763 de Zipaquirá  
T.P 117301 C.S.J.



TIMBRE ECLESIASTICO  
DIOCESIS DE GARZÓN

DIOCESIS DE GARZÓN  
PARROQUIA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5 Nro. 3-37 TEL. 8370 102  
LA PLATA - HUILA (COLOMBIA)

### PARTIDA DE DEFUNCION

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 012 FOLIO 187 Y NUMERO 0300  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE:

**CEBALLOS MANUEL ANTONIO**

EN LA PARROQUIA SAN SEBASTIAN, LA PLATA - HUILA (COLOMBIA), A PRIMERO DE  
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE FUE SEPULTADO CANONICAMENTE EL  
CADAVER DE: CEBALLOS MANUEL ANTONIO. DE 56 AÑOS. HIJO DE: DIONICIA  
CEBALLOS. ESTADO CIVIL: CASADO CON: MARIA JUANA LICINIA GUALI. CAUSA DE  
MUERTE: ENFERMEDAD A LA GARGANTA. SUS RESTOS REPOSAN EN: CEMENTERIO  
PARROQUIAL DE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA. RECIBIO LOS SACRAMENTOS DE  
PENITENCIA, COMUNION Y EXTREMA UNCIÓN. DOY FE PBR. TOMAS LOSADA M.  
EXPEDIDA EN LA PLATA - HUILA (COLOMBIA) A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL QUINCE.

Dooy fe

PBR. CALIXTO LOZANO VERA



SIP



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Civil Municipal en Descongestión de la Plata Huila

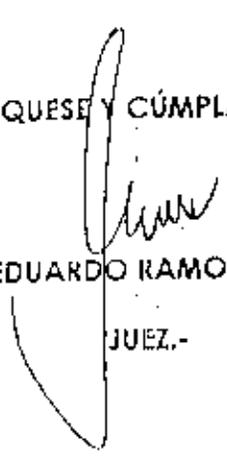
La Plata H., noviembre diez (10) de dos mil quince (2015).

RADICACION No. 2013-00493-00

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 318 numeral 2º del C de P Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, ordénase el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ANTONIO CEBALLOS. En consecuencia se ordena la inclusión del nombre de éste, así como el de las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre de este Juzgado en un listado que deberá publicarse por una vez en el periódico EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, publicación que deberá hacerse por uno de estos medios de comunicación a elección de la parte interesada.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
WILLIAN EDUARDO RAMON VILLALOBOS

JUEZ.-

JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA

RAD. 41-396-40-03-001-2013-00493-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Plata (Huila). Junio 28 de 2016. Conste que el 25 de abril de 2016 a última hora hábil del día, venció el término de 30 días concedidos a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal señalada en la providencia del 29 de febrero de 2016, esto es, que efectuara el emplazamiento de los herederos del señor ANTONIO CEBALLOS, al igual que aportara el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sin que hubiera cumplido con esta última carga. El anterior término se contabilizó a partir de la expedición del correspondiente edicto emplazatorio, el cual fue publicado el 29 de mayo de 2016, según ejemplar del diario El Espectador aportado y el 21 de junio de 2016 vencieron los 15 días para que los emplazados comparecieran la juzgad a notificarse del auto admisorio. En la fecha paso el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

  
ALDEMAR CASTILLO CASAS  
Secretario

La Plata (H) Julio 19 de 2016

17  
19-07-16  
712  
R= [Signature]  
4135

Señores  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
La Plata (H)

**DTE: ROSA MARIA QUINTO CEBALLES**  
2013 - 00493

**FABIO ARITH MORENO LEON**, actuando en mi calidad de Apoderado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito anexar a la presente el correspondiente certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Cordialmente,

  
**FABIO ARITH MORENO LEON**  
C.C. 11.344.763 de Zipaquirá  
T.P 117301 C.S.J

19-07-2016 4:35 pm  
Fabio Arith Moreno Leon  
11.344.763  
21-07-2016

CERTIFICADO NO. 2016L204U1111727

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA HUILA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CERTIFICA

QUE EN ÉSTA OFICINA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 204-15712, UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA URRUAGA" UBICADO EN LA FRACCIÓN DE LA URRUAGA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, CON EXTENSIÓN APROXIMADA DE TRES (3) HECTÁREAS, DEMARCADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PARTIENDO DE DONDE TERMINA LA ZANJA DE JAGUITO EN LA QUEBRADA DE LA CHORRERA, ZANJA ARRIBA, HASTA DAR CON UNA PIEDRA COLORADA QUE SE ENCUENTRA AL LADO DE ABAJO DEL CAMINO QUE PARTE PARA LOS PLANLS; DE ÉSTE PUNTO, MIHANDO AL NORTE, LÍNEA RECTA, HASTA ENCONTRAR UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ CLAVADO EN UNA CUCHILLITA; SIGUIENDO LA MISMA DIRECCIÓN, HASTA LLEGAR A UNA MATA DE GUADUA QUE SE ENCUENTRA EN LA QUEBRADA DE LA MANGA; ÉSTA AGUA ABAJO, HASTA LLEGAR A OTRA MATA DE GUADUA, DONDE SE ENCUENTRA UNA PEÑA Y UN MOJÓN DE PIEDRA; DE AQUÍ, HACIA EL SUR DIRECTAMENTE, A OTRO MOJÓN DE PIEDRA; SIGUIENDO LA MISMA DIRECCIÓN, HASTA DAR CON EL PUNTO DE PARTIDA EN LA QUEBRADA DE LA CHORRERA.

EN DICHO FOLIO DE MATRÍCULA APARECE COMO PROPIETARIO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, EL SEÑOR ANTONIO CEBALLOS, SEGUN ESCHITURA 102 DEL 23 DE MAYO DE 1920 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE LA PLATA HUILA.

LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA CERTIFICACIÓN Y NO A UN CERTIFICADO DE TRADICIÓN (INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA NO. 13 DE NOVIEMBRE 13 DE 2014 SNR - INCODEH).

LO ANTERIOR CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL DOCTOR FABIO ANIBAL MORENO LEÓN, PARA EFECTO DE ADELANTAR EL RESPECTIVO PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL 5º DEL ART. 375 DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2280 DEL 27 DE AGOSTO DE 2008 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 29 DE ENERO DE 2010, SE CANCELAN UN VALOR DE \$32.400.00.

DADO EN LA PLATA HUILA, EL 19 DE JULIO DE 2016.

  
WILLIAM EMERSON IBARRA ROJAS  
REGISTRADOR SECCIONAL

TRANSCRIPCIÓN: VICTOR DE FINÁN TOCCHA BARRERA

Nro Matrícula: 204-15712

Impreso el 19 de Julio de 2016 a las 04:15:28 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 204 LA PLATA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: LA PLATA VEREDA: LA URRAGA  
FECHA APERTURA: 24/9/1992 RADICACIÓN: 82-03304 CON: CERTIFICADO DE 24/9/1992  
COD CATASTRAL:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:  
VER LINDEROS EN ESCRITURA NÚMERO 194 DE 09-09-53 NOTARIA DE LA PLATA.  
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL  
1) SIN DIRECCION LA URRAGA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 31/5/1920 Radicación S/N  
DOC. ESCRITURA 102 DEL: 23/5/1920 NOTARIA DE LA PLATA VALOR ACTO: \$ 120  
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 101 COMPRAVENTA - MODO ADQUISICION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: VETEZ VICTORIANO  
A: CEBALLOS ANTONIO X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 25/10/1954 Radicación S/N  
DOC. ESCRITURA 194 DEL: 9/9/1953 NOTARIA DE LA PLATA VALOR ACTO: \$ 400  
ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DE DERECHOS SUCESORALES - FALSA TRADICION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GUALI DE CEBALLOS LIGENIA  
A: CEBALLOS GUALI PAULO X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 14/8/2014 Radicación 2014-204-6-2170  
DOC. OFICIO 0508 DEL: 20/7/2014 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE LA PLATA  
HUILA DE LA PLATA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELLAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD: 2013-00493.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: QUINTO CEBALLES ROSA MARÍA CC# 20518091  
A: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE PAULO CEBALLOS GUALI

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '3'

CERTIFICADO NO. 2016120401011728

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA HUILA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CERTIFICA

QUE EN ÉSTA OFICINA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 204-35016, UN LOTE DE TIERRA DENOMINADO "LAS FAJAS" UBICADO EN LA FRACCIÓN DE LA UHRIAGA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, CON EXTENSIÓN APROXIMADA DE TRES (3) HECTÁREAS, DEMARCADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: DE LA CONFLUENCIA DE DOS ZANJAS. LA PRIMERA SECA, DONDE SE ENCUENTRA UN MOJÓN DE PIEDRA CLAVADO; Y ESTÁ ZANJA ARRIBA HASTA DAR CON OTRO MOJÓN EN LA ZANJA LLAMADA LA MANGA HASTA UNA ZANJITA SECA; POR ESTA ZANJITA SECA ARRIBA HASTA DAR A LA CUCHILLA ALTA DONDE SE ENCUENTRA UN MOJÓN DE PIEDRA CLAVADO. LINDANDO CON TIERRAS DE LA MORTUORIA DE PASTOR CASTRO Y VICENTE OSPITIA; TOMANDO FILO AJAJO, LINDANDO CON TIERRAS DE VICENTE OSPITIA HASTA DONDE SE ENCUENTRA UN MOJÓN DE PIEDRA CLAVADO; DE AQUÍ, LÍNEA RECTA POR LA PALDA ABAJO, HASTA DAR CON UNA ZANJA SECA, POR ESTA ZANJA ABAJO A DAR CON EL MOJÓN DE PARTIDA LINDANDO CON TIERRAS DE LORENZO CASTRO Y DANIEL GUTIÉRREZ, ACTUAL VENDEDOR.

EN DICHO FOLIO DE MATRÍCULA APARECE COMO PROPIETARIO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, EL SEÑOR PAULO CEBALLOS GUALA, SEGUN ESCRITURA 184 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1953 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE LA PLATA HUILA.

LA PRESENTE CORRESPONDE A UNA CERTIFICACIÓN Y NO A UN CERTIFICADO DE TRADICIÓN (INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA NO. 13 DE NOVIEMBRE 13 DE 2014 SNI - INCODIR).

LO ANTERIOR CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL DOCTOR FABIO ANITH MORENO LEÓN, PARA EFECTO DE ADELANTAR EL RESPECTIVO PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL 5º DEL ART. 375 DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2280 DEL 27 DE AGOSTO DE 2009 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 727 DEL 29 DE ENERO DE 2016, SE CANCELAN UN VALOR DE \$32.400.00.

DADO EN LA PLATA HUILA, EL 19 DE JULIO DE 2016.



WILLIAM EMERSON IBAÑHA ROJAS  
REGISTRADOR SECCIONAL

TRANSCRIPCIÓN: VICTOR HERNÁN TOCORA BARRERA

Nro Matrícula: 204-35015

Impreso el 19 de Julio de 2016 a las 04:14:26 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 204 LA PLATA DEPTO: BUENOS AIRES MUNICIPIO: LA PLATA VEREDA: LA URRIAGA  
FECHA APERTURA: 24/5/2011 TRADICIÓN: 2011-204-1-7367 CON: CERTIFICADO DE 24/5/2011  
COD CATASTRAL: 1  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACIÓN

**DESCRIPCIÓN: GABIDA Y LINDEROS:**

UN LOTE DE TIERRA NO DENOMINADO "LAS FALDAS" UBICADO EN LA FRACCION DE LA URRIAGA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA PLATA (B), CON EXTENSION APROXIMADA DE TRES (3) HECTAREAS, DEMARCADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "DE LA CONFLUENCIA DE DOS ZANJAS, LA PRIMERA SECA, DONDE SE ENCUENTRA UN MOJON DE PIEDRA CLAVADO; Y ESTA ZANJA ARRIBA HASTA DAR CON OTRO MOJON EN LA ZANJA LLAMADA LA MANGA HASTA UNA ZANJITA SECA; POR ESTA ZANJITA SECA ARRIBA HASTA DAR A LA CUCHILLA ALTA DONDE SE ENCUENTRA UN MOJON DE PIEDRA CLAVADO, LINDANDO CON TIERRAS DE LA MORTUORA DE PASTOR CASTRO Y VICENTE OSPITIA; TOMANDO FILO ABAJO, LINDANDO CON TIERRAS DE VICENTE OSPITIA HASTA DONDE SE ENCUENTRA UN MOJON DE PIEDRA CLAVADO; DE AQUI, LINEA RECTA POR LA FALDA ABAJO, HASTA DAR CON UNA ZANJA SECA, POR ESTA ZANJA ABAJO A DAR CON EL MOJON DE PARTIDA LINDANDO CON TIERRAS DE LORENZO CASTRO Y DANIEL GUTIERREZ, ACTUAL VENDEDOR".

**COMPLEMENTACIÓN:**

00) DANIEL GUTIERREZ NORIEGA, ADQUIRIO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION AL SEÑOR LORENZO CASTRO, POR ESCRITURA N° 156 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 1919, OTORGADA EN LA NOTARIA DE LA PLATA, Y REGISTRADA BAJO LA PARTIDA N° 142 FOLIO 124V, Y 125 F Y V, TOMO 1º LIBRO 17191B.

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE, Tipo de predio: RURAL**

1) LOTE LAS FALDAS.

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 18/8/1937 Radicación S/N  
DOC. ESCRITURA 79 DEL: 31/5/1937 NOTARIA UNICA DE LA PLATA VALOR ACTO: \$ 30  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: GUTIERREZ NORIEGA DANIEL  
A: GUALI CASTRO LICENIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 26/10/1954 Radicación S/N  
DOC. ESCRITURA 194 DEL: 08/7/1953 NOTARIA UNICA DE LA PLATA VALOR ACTO: \$ 400  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: GUALI CASTRO LICENIA  
A: CEBALLOS GUALI PAULO X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 14/8/2014 Radicación 2014-204-5-2170  
DOC. OFICIO 0500 DEL: 28/7/2014 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE LA PLATA  
BUENOS AIRES VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CANTARERA : 0412 DEMANDA EN PROTECCION DE PERTENENCIA - RAD: 2013-00493.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: QUINCI CEBALLES ROSA MARIA CCI# 20518091  
A: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE PAULO CEBALLOS GUALI



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA**

Proceso: PERTENENCIA  
 Demandante: ROSA MARIA QUINTO DE CEBALLES  
 Demandado: HEREDEROS DE PAULO CEBALLOS GUALY Y OTROS  
 Ref: 41-396-40-03-001-2013-00493-00

La Plata (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Mediante auto de 29 de febrero del 2016<sup>30</sup>, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de efectuar el emplazamiento de los herederos de **ANTONIO CEBALLOS**, y aportara el certificado del Registrados de Instrumentos Públicos donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparece ninguna como tal, para lo cual se le otorgó un término de 30 días y, que al revisar en su integridad la actuación se observa claramente, que la parte actora no cumplió con la última de estas cargas procesales, en consecuencia, es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito** contenida en el Art. 317 C.G.P.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 365-8° del CGP, habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, sin embargo en el presente asunto no hay lugar a dicha condena en la medida que no existe comprobación de causación respecto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso de Pertenencia promovido por **ROSA MARIA QUINTO DE CEBALLES** por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1, de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

<sup>30</sup> Folio 103 cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**La Plata, Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

**RADICADO:** 413963189002-2016-00052-01  
**DEMANDANTE:** ROSA MARIA QUINTO DE CEBALLES  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE PAULO CEBALLOS GUALY  
**REFERENCIA:** ORDINARIO DE PERTENENCIA

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila, dentro del proceso de la referencia; en virtud del cual decretó su terminación por desistimiento tácito, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Según el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso cuando para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, "el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". Si vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2 del referido artículo 317, expresa que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en el plazo objetivo de 30 días, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio.

En el presente caso no se puede negar que el expediente estaba pendiente de publicar el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor Antonio Ceballos a fin de surtir la debida notificación de la demanda, así como el aportar por la parte demandante la certificación del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparezca ninguna como tal, de los bienes inmuebles denominados lote Las Faldas y La Urriaga, siendo así que mediante providencia del 29 de febrero del 2016 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación procediera a lo realizar las diligencias pertinentes de conformidad con lo antes mencionado. El mencionado auto fue debidamente notificado mediante estado del 1 de marzo del 2016.

Encontramos que en cumplimiento de lo ordenado la parte demandante procedió a publicar en el diario El Espectador el día domingo 29 de mayo del 2016 el correspondiente edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados del señor Antonio Ceballos, circunstancia que comunicó al Juzgado mediante oficio radicado el 24 de junio del 2016, es decir por fuera del término concedido en el auto del 29 de febrero del 2016 para dichos efectos.

Igualmente encontramos que conforme a la segunda parte de lo requerido referente a anexar los certificados del registrador de instrumentos públicos de los bienes inmuebles denominados lote Las Faldas y La Urriaga, los mismos fueron aportados por la parte demandante mediante memorial del 19 de julio del 2016, es decir por fuera del término establecido para ello en el auto del 29 de febrero del 2016.

Ahora bien, los fundamentos del recurso se reducen a que previo a la decisión adoptada por el Despacho se había allegado la publicación del edicto emplazatorio y posteriormente el respectivo certificado de registro de instrumentos públicos donde constan las personas que figuran como titulares de derecho de dominio.

Por su parte la juez de primera instancia argumentó después de referirse a la norma del desistimiento tácito, que a la parte demandante mediante auto del 29 de febrero de la presente anualidad se le requirió para que cumpliera con la carga procesal del emplazamiento de los herederos de Antonio Ceballos y aportara el certificado del registrador de instrumentos públicos como ya antes se ha mencionado, otorgándosele un término de 30 días lo cual no cumplió la parte actora con la última de las cargas procesales solicitadas, procediendo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto se considera que a la rama legislativa del poder público le corresponde hacer las leyes (arts. 113 y 114, C.P.). Específicamente al Congreso de la República, la Carta Constitucional le asigna las funciones de "interpretar, reformar y derogar las leyes" y de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones" (art. 150, numerales 1 y 2, C.P.). En ejercicio de dichas funciones al legislador le es dado configurar "las formas propias de cada juicio" (art. 29, C.P.), con una potestad amplia, mas no absoluta, ya que tiene como límites el respeto y protección de los derechos fundamentales, y demás mandatos y prohibiciones constitucionales, sin que se pueda interpretar esto último como una prohibición categórica de incidir en los derechos fundamentales. Lo que está vedado es la incidencia arbitraria, es decir, la que es irrazonable y desproporcionada.

Así las cosas, se estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación; que tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Ahora bien, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte Constitucional estima que son legítimas e imperiosas de dos formas. Si esta es comprendida como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

De esta manera el desistimiento tácito puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a

obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.) y eventualmente puede producir la 'extinción del derecho pretendido' y la cancelación de los títulos del demandante, dando lugar a la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido.

Encontramos entonces que el desistimiento tácito pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, siendo así eficaz para evitar la parálisis del aparato judicial, es decir idóneo para alcanzar los fines señalados. En consecuencia conforme la normatividad señalada el desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Por eso la parte de la disposición que nos ocupa tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, pendiente del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte.

Ahora en el caso en concreto que nos ocupa se estima que la parte demandante acudió a una práctica dilatoria y abandonó parcialmente el proceso, obsérvese como cumplió con las cargas procesales que se le ordenaron pero tardíamente, ya que si nos atenemos a la constancia secretarial obrante a folio 111, el término concedido en el auto del 29 de febrero del 2016 venció el 25 de abril del presente año, en consecuencia la publicación del edicto el 29 de mayo y el aporte de los certificados del registrador de instrumentos públicos aportados el 19 de julio siguiente, claramente nos indica que las actividades fueron extemporáneas haciéndose necesario sancionar a la parte demandante por su morosidad.

Así las cosas no se revocará el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

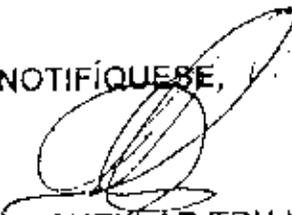
**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite procesal.

Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE,

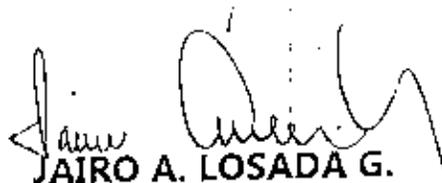
El juez

  
HERNANDO CUELLAR TRUJILLO



### CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito. La Plata, Huila, **SEPTIEMBRE 14 de 2016**. Ayer, a las cinco de la tarde quedo ejecutoriado el auto que antecede. Fueron inhábiles 10 y 11 de los cursantes por no laborable y dominical. Queda para desanotar y devolver a la oficina de origen. Conste.

  
**JAIRO A. LOSADA G.**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LA PLATA HUILA

Nº 2025  
Septiembre 14 de 2016

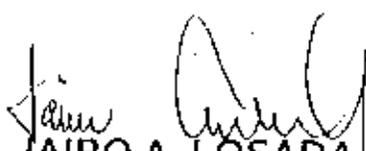
Doctora  
YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL  
Juez Único Civil Municipal  
La Plata

14.09.2016  
B.000

Debidamente ejecutoriado el auto de segunda instancia calendarado el 31 de agosto pasado, por medio del cual este juzgado NO REVOCO el proveído objeto de apelación interpuesto por la parte demandante, gentilmente me permito devolver a Usted, el proceso ordinario de pertenencia incoado por ROSA MARIA QUINTO CEBALLES, en contra de herederos de Paulo Ceballos Gualy y otros.

Constan las diligencias de 2 cuadernos con 124 y 7 folios.

Atentamente,

  
JAIRO A. LOSADA G.  
Secretario

